

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**“Auto resuelve reposición”**

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-001-31-03-002-2022-00009-01 ejecutivo singular promovido por MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ contra EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA.

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del señor **MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ**, en contra del auto interlocutorio del 07 de junio de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación.

### 2. ANTECEDENTES

Es del caso indicar que, el día 27 de marzo del presente año correspondió por reparto<sup>1</sup> a este despacho el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el día 07 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo radicado 20-001-31-03-002-2022-0009-01.

Posterior a ello, en providencia del 16 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para sustentar a la parte recurrente; siendo este notificado en Estado No.64 del 17 de mayo de los corrientes a través del micrositio.

---

<sup>1</sup> Acta de reparto 425 del 27 de marzo de 2023, a folio 3

El término para presentar la sustentación del recurso de apelación finalizó sin hallarse ningún escrito, conforme lo hizo constar la secretaría de esta Sala en informe del 02 de junio de la presente calenda<sup>2</sup>.

De acuerdo a lo anterior, se declaró desierto el recurso de apelación en auto del 07 de junio de 2023, en virtud de la no sustentación de este, pues el lapso corrió desde el 24 hasta el 30 de mayo de 2023.

Inconforme con la decisión, el memorialista el día 15 de junio de 2023 remitió escrito del recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación, del cual se le corrió traslado a las demás partes de conformidad con artículo 110 del CGP, a través de la secretaria de este Tribunal, sin obtener pronunciamiento alguno.

## **2.1 RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Manifiesta el recurrente que se encuentra en total desacuerdo con el auto de fecha 07 de junio de 2023 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 07 de marzo de 2023.

Como sustento de lo anterior, expresó que una vez dado el fallo de primera instancia, el cuál fue desfavorable para la parte demandante, interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado en el mismo momento cumpliendo con lo reglado en el numeral 1 del artículo 322 CGP. Aunado a lo anterior, arguye haber radicado el mismo recurso de apelación en 4 folios ante el juzgado de primera instancia el día 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, solicita dejar sin efecto el proveído de fecha 07 de junio de 2023, el cual declaró desierto el recurso de apelación antes mencionado.

## **3. CONSIDERACIONES**

En el *sub-examine*, se tiene que el apoderado de la parte demandante se encuentra inconforme con la decisión tomada por esta Colegiatura en auto del 07 de junio de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación; presentando así recurso de reposición en su contra.

De lo anterior, es preciso mencionar lo consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso que reza:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.*

---

<sup>2</sup> Constancia Secretarial a folio 6 del cuaderno 02

En relación a lo anotado anteriormente, el proveído en controversia fue notificado en estado No. 79 del 8 de junio de 2023, a partir del día siguiente de la notificación de dicha decisión (9 de junio del mismo año), comenzó a correr el término de tres (3) días para la instauración del mencionado recurso, el cual llegaba a su fin el 14 de junio de anualidad aludida<sup>3</sup> periodo en el que se guardó completo silencio.

Por consiguiente, se avizora por parte de este Despacho que el recurso fue instaurado el día 15 de junio de la presente calenda, a través de correo electrónico, recibido en la secretaría de la Sala, es decir, una vez vencido el término requerido por la norma; teniéndose esta como extemporáneo.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 109 del Código General del Proceso señala que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”* entendiéndose que los allegados infringiendo esta exigencia, se estimarán extemporáneos.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 318 ibidem, procede el recurso de reposición, contra los autos emitidos por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica. Así mismo señala la norma en cita en su inciso 3, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, lo que para el infortunio del demandante, en el presente asunto no ocurrió, pues como ya se indicó el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia fue notificado el 8 de junio de la presenta anualidad contando hasta el 14 de junio siguiente para presentar la reposición. Sin embargo, la misma fue presentada el 15 de junio de 2023.

Es de anotar que la Corte Suprema de Justicia en Auto AC3040-2021 del 28 de julio de 2021, radicado 11001-31-03-034-2015-00405-01 mencionó:

*“para hacer efectivos los derechos de las partes los escritos mediante los cuales se ejerza un derecho o se interponga un recurso deberá allegarse a la oficina correspondiente dentro del preciso término de que disponga y en el horario que se tenga habilitado para ello, es así que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que los ‘memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término’.*

*Significa esto que, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los*

---

<sup>3</sup> El término corrió en el transcurso de los días hábiles 9, 13 y 12. No corrió plazo durante los días inhábiles 10,11 y 12 de junio, Según constancia secretarial del 27 de junio 2023 fl 14.

*requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.”*

De lo anterior se desprende que el recurso de reposición elevado por el recurrente se encuentra extemporáneo, por tanto, se rechazara de plano el mismo.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE.**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto frente al auto de 07 de junio de 2023, por medio del cuál se declaró desierto el recurso de apelación formulado por **MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ** contra la sentencia del 07 de marzo de 2023, emitida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR** en el proceso ejecutivo promovido por el inconforme frente a **EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA**.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado.**